

Radicado 54518318400220220004600

oscar lizcano caicedo <olizcanoc@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Resoetuosamente allego escrito de excepciones previas del proceso de la referencia con el fin que se tramiten en la misma cuerda procesal. Atte.Oscar Lizcano Caicedo Apoderado Demandados TP 75199 y CC 88154584 Celular 3132074246

Doctor:

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Pamplona - Norte de Santander

Referencia: Proceso de Nulidad Relativa de Escritura Pública contra Teresa Caicedo de Lizcano y otros.

Radicado: 54-518-31-84-002-2022-00046-00.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A Papá y Mamá todo en la vida.... Amor, Cariño, Agradecimiento, Protección total y más en sus años de ancianidad El Mundo NO será diferente si NO valoramos hasta el

último día la familia y sobre todo LA MUJER que nos dio la vida y nos protegió por siempre... LA SAGRADA MAMÁ y en este caso lo es, la Señora **TERESA CAICEDO DE LIZCANO**.... Nuestra Madre.

"No es posible alegar su propia culpa, su propia torpeza ignorancia o dolor. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor".

Óscar Lizcano Caicedo, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma, con domicilio profesional en la Carrera 27A # 48-16 Apto 1905 Edificio Ónix San Pedro Barrio Sotomayor - Bucaramanga, correo electrónico olizcanoc@hotmail.com, celular 3132074246; obrando en causa propia en calidad de heredero y por mandato otorgado, como APODERADO JUDICIAL de **TERESA CAICEDO DE LIZCANO, JESUS LIZCANO CAICEDO, EDUARDO LIZCANO CAICEDO, ALFREDO LIZCANO CAICEDO, GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO, MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO Y LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO**; en término legal concedido en AUTO de 09 de mayo de 2022 y conforme a las fechas de notificaciones a cada uno de los demandados, de manera común, para efectos de todos los demandados, presentó las siguientes excepciones previas, así:

1.NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS:

El Demandado, **JUAN PABLO LIZCANO CAICEDO** y/o su Apoderada, Abogada **NERIDA ESPERANZA VERA RAMÓN**, NO citaron a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad establecido en el Código General del Proceso a todos los Litis consortes necesarios, esto es, no solo a la Señora Teresa Caicedo de Lizcano en calidad de cónyuge sobreviviente como SI SE CITÓ, NO CITANDO en calidad de herederos y por supuesto interesados en la eventual Litis y luego, proceso judicial formal a **JESÚS LIZCANO CAICEDO, EDUARDO LIZCANO**

CAICEDO, ALFREDO LIZCANO CAICEDO, OSCAR LIZCANO CAICEDO, GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO, MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO Y LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO; incluso es por ello que el Señor Juez de Conocimiento en el AUTO que inadmite la demanda, atinadamente le advierte que debe vincular a todos los hijos herederos; consecuencia sólo se interesa en "subsana" en escrito agregando a los precitados y con esta circunstancia quedando y/o dejando viciado el proceso toda vez que se reitera, como requisito de procedibilidad debía retirar la demanda e iniciar nuevamente el trámite; de esta situación procedimental por lógicas razones de no notificación a los demandados no era aspecto de controversia sino hasta este instante procesal; no había recurso y por supuesto es necesario dejarla a la vista para reiterar que para las decisiones que en derecho corresponden, por un lado el proceso judicial NO puede nacer con fundamento en esta excepción y por si naciera estaría viciado de nulidad al NO cumplirse el requisito de citación a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para todos los Litis consorcios necesarios y/o interesados en la Litis. Prueba documental de esta excepción lo es la misma acta de conciliación aportada por la parte demandante y que ya fue valorada por el Juzgado.

2. INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

El numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Minctic, en el que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

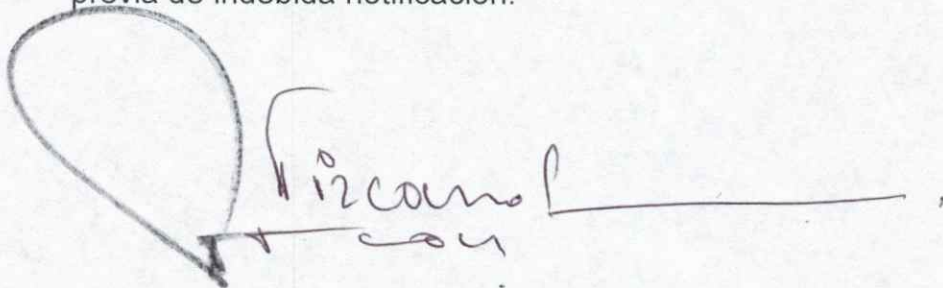
En el escrito de la demanda sólo se menciona la dirección de la Sra. Teresa Caicedo no se menciona ninguna dirección de los herederos mencionados en la Escritura Pública Número 300- 92896 y con el escrito de subsanación la apoderada del demandante refiere una sólo dirección para todos, teniendo pleno conocimiento el Sr. **JUAN PABLO LIZCANO CAICEDO** que en esa dirección reside la Sra. Teresa, el Sr. Gerson y Patricia vivían hasta el momento de la presentación de la demanda en otra residencia; Alfredo y Oscar residen en la ciudad de Bucaramanga y los demás pasan a la casa materna sólo de visita; en ese sentido envió las comunicaciones de los herederos **JESÚS, EDUARDO, GERSON IVÁN, MARÍA PATRICIA y LUDY MARCELA** a la residencia de nuestra Madre Teresa Caicedo de Lizcano sin que ellos vivieran en esa dirección.

Tampoco se allegó el escrito de subsanación y sus anexos como lo ordena el numeral segundo del auto admisorio de la demanda a las direcciones de domicilio ni electrónica de los 7 herederos.

Finalmente se afirma en el oficio de la notificación:

"La presente Notificación e entenderá realizada pasados dos (2) días hábiles al presente envío y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación, contando con diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa "cursiva y negrita fuera del texto), afirmación totalmente contraria lo ordenado por el Sr. Juez en el auto admisorio de la demanda con fecha 9 de mayo de 2022." Prueba documental de la excepción argumentaba los son los documentos de notificación aportados por la Apoderada del Demandado.

Por lo anterior solicito respetuosamente Sr. Juez declara probada la excepción previa de indebida notificación.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Oscar Lizcano Caicedo", with a long horizontal line extending to the right.

OSCAR LIZCANO CAICEDO

Apoderado Demandados

CC 88.154.584 expedida en Pamplona

TP 75.199 CSJ

Radicado 54518318400220220004600

oscar lizcano caicedo <olizcanoc@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente allego escrito excepciones previas en contrstación de la demanda en proceso de la referencia para trámite misma.cuerda procesal. Atte. Abogado Oscar Lizcano Caicedo Apoderado Demandados TP 75199 y CC 88154584 Celular 3132074246,

Doctor:

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Pamplona - Norte de Santander

Referencia: Proceso de Nulidad Relativa de Escritura Pública contra Teresa Caicedo de Lizcano y otros.

Radicado: 54-518-31-84-002-2022-00046-00.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A Papá y Mamá todo en la vida.... Amor, Cariño, Agradecimiento, Protección total y más en sus años de ancianidad El Mundo NO será diferente si NO valoramos hasta el

último día la familia y sobre todo LA MUJER que nos dio la vida y nos protegió por siempre... LA SAGRADA MAMÁ y en este caso lo es, la Señora **TERESA CAICEDO DE LIZCANO**.... Nuestra Madre.

"No es posible alegar su propia culpa, su propia torpeza ignorancia o dolor. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor".

Óscar Lizcano Caicedo, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma, con domicilio profesional en la Carrera 27A # 48-16 Apto 1905 Edificio Ónix San Pedro Barrio Sotomayor - Bucaramanga, correo electrónico olizcanoc@hotmail.com, celular 3132074246; obrando en causa propia en calidad de heredero y por mandato otorgado, como APODERADO JUDICIAL de **TERESA CAICEDO DE LIZCANO, JESUS LIZCANO CAICEDO, EDUARDO LIZCANO CAICEDO, ALFREDO LIZCANO CAICEDO, GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO, MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO Y LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO**; en término legal concedido en AUTO de 09 de mayo de 2022 y conforme a las fechas de notificaciones a cada uno de los demandados, de manera común, para efectos de todos los demandados, presentó las siguientes excepciones previas, así:

1.NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS:

El Demandado, **JUAN PABLO LIZCANO CAICEDO** y/o su Apoderada, Abogada **NERIDA ESPERANZA VERA RAMÓN**, NO citaron a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad establecido en el Código General del Proceso a todos los Litis consortes necesarios, esto es, no solo a la Señora Teresa Caicedo de Lizcano en calidad de cónyuge sobreviviente como SI SE CITÓ, NO CITANDO en calidad de herederos y por supuesto interesados en la eventual Litis y luego, proceso judicial formal a **JESÚS LIZCANO CAICEDO, EDUARDO LIZCANO**

CAICEDO, ALFREDO LIZCANO CAICEDO, OSCAR LIZCANO CAICEDO, GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO, MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO Y LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO; incluso es por ello que el Señor Juez de Conocimiento en el AUTO que inadmite la demanda, atinadamente le advierte que debe vincular a todos los hijos herederos; consecuencia sólo se interesa en "subsana" en escrito agregando a los precitados y con esta circunstancia quedando y/o dejando viciado el proceso toda vez que se reitera, como requisito de procedibilidad debía retirar la demanda e iniciar nuevamente el trámite; de esta situación procedimental por lógicas razones de no notificación a los demandados no era aspecto de controversia sino hasta este instante procesal; no había recurso y por supuesto es necesario dejarla a la vista para reiterar que para las decisiones que en derecho corresponden, por un lado el proceso judicial NO puede nacer con fundamento en esta excepción y por si naciera estaría viciado de nulidad al NO cumplirse el requisito de citación a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para todos los Litis consorcios necesarios y/o interesados en la Litis. Prueba documental de esta excepción lo es la misma acta de conciliación aportada por la parte demandante y que ya fue valorada por el Juzgado.

2. INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

El numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Minctic, en el que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

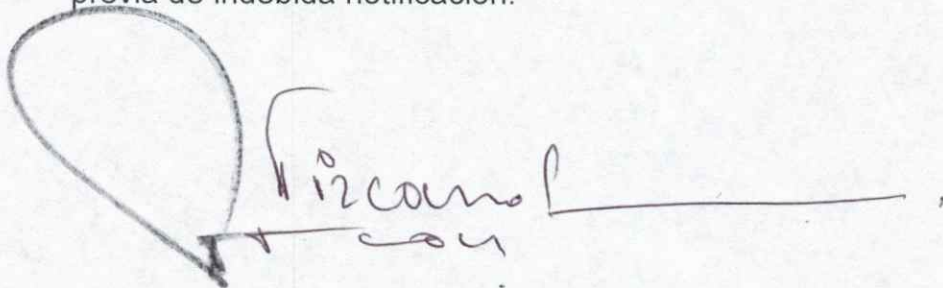
En el escrito de la demanda sólo se menciona la dirección de la Sra. Teresa Caicedo no se menciona ninguna dirección de los herederos mencionados en la Escritura Pública Número 300- 92896 y con el escrito de subsanación la apoderada del demandante refiere una sólo dirección para todos, teniendo pleno conocimiento el Sr. **JUAN PABLO LIZCANO CAICEDO** que en esa dirección reside la Sra. Teresa, el Sr. Gerson y Patricia vivían hasta el momento de la presentación de la demanda en otra residencia; Alfredo y Oscar residen en la ciudad de Bucaramanga y los demás pasan a la casa materna sólo de visita; en ese sentido envió las comunicaciones de los herederos **JESÚS, EDUARDO, GERSON IVÁN, MARÍA PATRICIA y LUDY MARCELA** a la residencia de nuestra Madre Teresa Caicedo de Lizcano sin que ellos vivieran en esa dirección.

Tampoco se allegó el escrito de subsanación y sus anexos como lo ordena el numeral segundo del auto admisorio de la demanda a las direcciones de domicilio ni electrónica de los 7 herederos.

Finalmente se afirma en el oficio de la notificación:

"La presente Notificación e entenderá realizada pasados dos (2) días hábiles al presente envío y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación, contando con diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa "cursiva y negrita fuera del texto), afirmación totalmente contraria lo ordenado por el Sr. Juez en el auto admisorio de la demanda con fecha 9 de mayo de 2022." Prueba documental de la excepción argumentaba los son los documentos de notificación aportados por la Apoderada del Demandado.

Por lo anterior solicito respetuosamente Sr. Juez declara probada la excepción previa de indebida notificación.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Oscar Lizcano Caicedo", with a long horizontal line extending to the right.

OSCAR LIZCANO CAICEDO

Apoderado Demandados

CC 88.154.584 expedida en Pamplona

TP 75.199 CSJ